



CNMC

COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LA QUE SE OTORGA A LUMINORA SOLAR DOS, S.L., LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “LUMINORA SOLAR DOS” DE 196,8 MW DE POTENCIA INSTALADA, LA SUBESTACIÓN ELÉCTRICA “SET LUMINORA SOLAR DOS 30/220 KV” Y LA LÍNEA AÉREO-SUBTERRÁNEA A 220 KV “SET LUMINORA SOLAR DOS – SET COLECTORA SAN PEDRO”, EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE MURCIA Y SAN JAVIER, PROVINCIA DE MURCIA

REF: [INF/DE/163/22] ([PFot-253])

Fecha: 27 octubre 2022

www.cnmc.es

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LA QUE SE OTORGA A LUMINORA SOLAR DOS, S.L., LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “LUMINORA SOLAR DOS” DE 196,8 MW DE POTENCIA INSTALADA, LA SUBESTACIÓN ELÉCTRICA “SET LUMINORA SOLAR DOS 30/220 KV” Y LA LÍNEA AÉREO-SUBTERRÁNEA A 220 KV “SET LUMINORA SOLAR DOS – SET COLECTORA SAN PEDRO”, EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE MURCIA Y SAN JAVIER, PROVINCIA DE MURCIA

Expediente: INF/DE/163/22 (PFot-253)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de octubre de 2022

Vista la solicitud de informe formulada por la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) en relación con la Propuesta de Resolución por la que se otorga a Luminora Solar Dos S.L. (en adelante el solicitante), la autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica “Luminora Solar Dos” de 196,8 MW de potencia instalada, la subestación eléctrica “SET Luminora Solar Dos 30/220 kV” y la línea aéreo-subterránea a 220 kV “SET Luminora Solar Dos – SET Colectora San Pedro”, en los términos municipales de Murcia y San Javier, provincia de Murcia, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de la función que le atribuye el artículo 7.34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), emite el siguiente informe:

1. ANTECEDENTES

1. Con fecha 20 de julio de 2022 tiene entrada en el registro de la CNMC oficio de la DGPEM de fecha 19 de julio de 2022, por el que se solicita informe sobre la Propuesta de Resolución de la siguiente instalación:

- Instalación fotovoltaica “Luminora Solar Dos” de 196,8 MW de potencia instalada con paneles monofaciales monocristalinos y seguimiento a un eje.
- 19 líneas subterráneas a 30 kV, que unen los centros de transformación de la instalación con la subestación SET Luminora Solar Dos 30/220 kV.
- La subestación eléctrica 2 “SET Luminora Solar Dos 30/220 kV” con un parque de 220 kV, un parque de 30 kV y un transformador de potencia 30/220 kV de 144/180 MVA
- La línea aéreo-subterránea a 220 kV “SET Luminora Solar Dos – SET Colectora San Pedro” tramo aéreo simple circuito 337-AL1/44-ST1A de 18,013 km de longitud y tramo subterráneo con cable 1x630 mm² XLPE 127/220 kV de 1,865 km de longitud.

La evacuación de la energía producida en la central también hace uso de las siguientes infraestructuras, si bien no forman parte de la resolución:

- Subestación eléctrica 1 Colectora San Pedro 30/220kV. (Compartida con otra instalación fotovoltaica).
- Línea eléctrica aérea-subterránea a 220 kV que discurre desde la ST Colectora San Pedro hasta la Subestación San Pedro del Pinatar 220 kV, propiedad de Red Eléctrica de España. Dicha línea eléctrica es compartida con otra instalación fotovoltaica.

2. La Propuesta de Resolución adjunta la siguiente documentación:

- Proyecto Básico de la Instalación fotovoltaica “Luminora Solar Dos” de 196,8 MW de potencia.
- Proyecto para Autorización Administrativa Previa de la subestación eléctrica “SET Luminora Solar Dos 30/220 kV”.
- Proyecto Básico de la línea aéreo-subterránea a 220 kV “SET Luminora Solar Dos – SET Colectora San Pedro”.
- Permisos de acceso y conexión.
- Estudio de Impacto Ambiental.

- Informe de la tramitación realizado por el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Murcia.
 - Documentación aportada para la acreditación de la capacidad legal, técnica y económico-financiera de Luminora Solar Dos S.L.
3. Con fecha 3 de septiembre de 2019 Red Eléctrica de España (REE) emite escrito de contestación de acceso coordinado a la Red de Transporte en la actual subestación San Pedro del Pinatar 220 kV motivada por la incorporación de dos nuevas instalaciones fotovoltaicas (una de las cuales es Luminora Solar Dos).
 4. Con fecha 19 de agosto de 2020 REE emite contestación de conexión y remisión de IVCTC para la conexión a la Red de Transporte en la subestación San Pedro del Pinatar 220 kV de dos instalaciones entre las que se encuentra la de Luminora Solar Dos. Esta comunicación constituye el permiso de conexión necesario para el otorgamiento de la autorización administrativa para la Instalación Fotovoltaica Luminora Solar Dos.
 5. Con fecha 6 de noviembre de 2020 Luminora Solar Dos S.L. presenta solicitud de Autorización Administrativa Previa y Declaración de Impacto Ambiental a la DGPEM para la Instalación Fotovoltaica Luminora Solar Dos y su infraestructura de evacuación.
 6. Con fecha 27 de julio de 2021 el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Murcia emite informe que recoge el trámite de información pública realizado.
 7. A la fecha de redacción de este informe no consta que la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del MITERD haya emitido Declaración de Impacto Ambiental.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

2.1. Principal normativa aplicable

8. El artículo 21.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE) establece que *"la puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal, transmisión y cierre definitivo de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones"*; su artículo 53.1.a) cita la Autorización Administrativa Previa como la primera de las necesarias para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de producción. El artículo 53.4.d) establece que el promotor deberá acreditar

suficientemente *"Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto."*

9. Asimismo, de acuerdo con el artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, *"Los solicitantes de las autorizaciones a las que se refiere el presente Título [Título VII 'Procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución'] deberán acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto"*. El artículo 127.6 del Real Decreto 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, establece que *"en los expedientes de autorización de nuevas instalaciones, la Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado de la propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que deberá emitir informe en el que se valore la capacidad legal, técnica y económica de la empresa solicitante."*

2.2. Grupo empresarial al que pertenece Luminora Solar Dos S.L.

10. El solicitante de la autorización Luminora Solar Dos S.L. es una sociedad de carácter instrumental que afirma pertenecer en un 65% a TOTAL SOLAR IBÉRICA, S.L.U. (la cual indica que es parte del Grupo TOTAL) y en un 35% a POWER TIS S.A.U. (la cual afirma que pertenece al 100% a SOLTEC POWER HOLDINGS, S.A.). Luminora Solar Dos S.L. ha apoyado la justificación de su capacidad legal, técnica y económico-financiera en su pertenencia a dichos grupos.
11. No obstante lo anterior, se considera que las escrituras aportadas por el solicitante a la DGPEM y a su vez facilitadas por la DGPEM a la CNMC para la realización de este informe no proporcionan una descripción suficientemente completa que permita la verificación de las relaciones de propiedad declaradas.
12. El solicitante ha aportado solo la escritura de constitución de Luminora Solar Dos S.L. y la escritura de compraventa de acciones que ha dado lugar a que a fecha de 28 de julio de 2020 TOTAL SOLAR IBÉRICA, S.L.U. ostentase el 65% del capital social y POWER TIS S.A.U. el 35%. Ese es el único hecho que se ha podido verificar. El solicitante no ha aportado ninguna otra escritura que permita comprobar la correcta constitución legal de estas sociedades ni a qué empresas pertenecerían de manera sucesiva hasta llegar al nivel de los grupos empresariales a los que afirman pertenecer.

13. Adicionalmente se advierte que, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, no es descartable que con posterioridad hayan tenido lugar cambios en esta estructura. De hecho recientemente la sociedad Centaurus Environment, S.L. aportó documentación para el informe INF/DE/097/22 sobre la capacidad legal, técnica y económico-financiera de las instalaciones Centaurus IV, V y VI en donde se reflejaría que mediante escritura de fecha 21 de junio de 2021 TOTAL SOLAR IBÉRICA, S.L.U. habría cambiado su denominación social a TotalEnergies Renewables Ibérica, S.L.U., que esta pertenecería a su socio TotalEnergies Renewables International y que este pertenecería al Grupo Total Energies. (Grupo que por lo tanto también habría cambiado de denominación frente a la indicada por Luminora en la documentación aportada por la DGPEM).

3. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre la evaluación de la capacidad legal

14. De acuerdo con la información recibida de la DGPEM, el solicitante es una Sociedad constituida legalmente para operar en territorio español y desempeñar las actividades ligadas a la construcción y explotación de instalaciones de generación, por lo que se considera que su capacidad legal se encontraría suficientemente acreditada, si no ha habido cambios a posteriori respecto de la documentación recibida.

3.2. Sobre la evaluación de la capacidad técnica

15. El artículo 121.3.b) del Real Decreto 1955/2000 exige la concurrencia de alguna de las siguientes condiciones para acreditar la capacidad técnica:
- *«1ª Haber ejercido la actividad de producción o transporte, según corresponda, de energía eléctrica durante, al menos, los últimos tres años.*
 - *2ª Contar entre sus accionistas con, al menos, un socio que participe en el capital social con un porcentaje igual o superior al 25 por 100 y que pueda acreditar su experiencia durante los últimos tres años en la actividad de producción o transporte, según corresponda.*
 - *3ª Tener suscrito un contrato de asistencia técnica por un período de tres años con una empresa que acredite experiencia en la actividad de producción o transporte, según corresponda.»*

En la información recibida de la DGPEM para la realización de este informe no se encuentran los elementos de juicio necesarios para poder verificar su capacidad técnica.

El solicitante ha aportado un contrato de asistencia técnica con la empresa **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** por un periodo de duración de tres años, prorrogable.

En su escrito el solicitante indica que **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** realiza la operación y mantenimiento de plantas de producción fotovoltaicas que sumarían **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** GW de potencia, pero no llega a acreditar su experiencia identificando cuáles son esas plantas ni justificando que lleve a cabo su operación desde hace más de tres años.

3.3. Sobre la evaluación de la capacidad económico-financiera

16. Se ha analizado la empresa solicitante, Luminora Solar Dos, S.L. comprobándose que:

En la información recibida de la DGPEM para la realización de este informe no se encuentran los elementos de juicio necesarios para poder verificar su situación patrimonial.

En la documentación recibida no se han incluido las cuentas anuales del último ejercicio cerrado de la empresa, debidamente auditadas o al menos justificado su depósito en el Registro Mercantil, por lo que no se ha podido verificar su situación patrimonial actual.

El solicitante únicamente incluye en su escrito una tabla que afirma que correspondería a su balance cerrado a 31/12/2019 **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** y a 31/08/2020 (mitad de ejercicio) **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. El solicitante tampoco ha aportado las cuentas del año 2019 y 2020 por lo que no se ha podido verificar si lo que afirma en su escrito corresponde con las cuentas de esos ejercicios.

17. Se ha analizado su empresa propietaria TOTAL SOLAR IBÉRICA S.L.U. comprobándose que:

En la información recibida de la DGPEM para la realización de este informe no se encuentran los elementos de juicio necesarios para poder verificar su situación patrimonial.

En la documentación recibida no se han incluido las cuentas anuales del último ejercicio cerrado de la empresa, debidamente auditadas o al menos justificado su depósito en el Registro Mercantil, por lo que no se ha podido verificar su

situación patrimonial actual. En su carta únicamente incluye un enlace a la página web de resultados y presentaciones a inversores del que afirma que en último término sería su propietario, el Grupo Total.

Sin embargo, recientemente la sociedad Centaurus Environment, S.L. aportó documentación para el informe INF/DE/097/22 sobre la capacidad legal, técnica y económico-financiera de las instalaciones Centaurus IV, V y VI. en donde se incluían las cuentas anuales de TotalEnergies Renewables Ibérica, S.L.U. del ejercicio 2021 **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

18. Se ha analizado su empresa propietaria POWERTIS S.A.U. comprobándose que:

En la información recibida de la DGPEM para la realización de este informe no se encuentran los elementos de juicio necesarios para poder verificar su situación patrimonial.

En la documentación recibida no se han incluido las cuentas anuales del último ejercicio cerrado de la empresa, debidamente auditadas o al menos justificado su depósito en el Registro Mercantil, por lo que no se ha podido verificar su situación patrimonial actual. Solo aporta un enlace web que permite descargar las cuentas del año 2019 del que afirma que es su propietario, SOLTEC POWER HOLDINGS, S.A.

19. Respecto a la capacidad económica, teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones anteriores sobre la situación patrimonial de las distintas sociedades analizadas se concluye que:

En la información recibida de la DGPEM no se encuentran los elementos de juicio necesarios para poder verificar su capacidad económica.

4. CONCLUSIÓN

20. A la vista de todo lo anterior, y de acuerdo con las consideraciones que anteceden sobre la Propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se otorga a Luminora Solar Dos, S.L., la autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica “Luminora Solar Dos” de 196,8 MW de potencia instalada, la subestación eléctrica “SET Luminora Solar Dos 30/220 kV” y la línea aéreo-subterránea a 220 kV “SET Luminora Solar Dos – SET Colectora San Pedro”, en los términos municipales de Murcia y San Javier, provincia de Murcia, esta Sala emite informe en el que valora la capacidad legal, técnica y económica de la empresa solicitante en los términos y con las

consideraciones anteriormente expuestas. Estas capacidades han sido evaluadas tomando en consideración la documentación aportada por la Dirección General de Política Energética y Minas.